

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

02/12/2021

ESTADO No. **138**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2000 00942</b>	Verbal Sumario	ANA ISABEL GODOY PARRA	JAVIER MONROY CASTILLO CASTILLO	Auto que ordena cumplir requisitos previos NIEGA SOLICITUD	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2001 00892</b>	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto de obediencia al Superior ADMITE SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2001 00892</b>	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto que ordena abono de demanda DE EXONERACION DE ALIMENTOS. OFICIAR REPARTO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2007 00434</b>	Verbal Sumario	SANDRA ZAMBRANO HERRERA	FRANKLIN MAURICIO ORTIZ	Auto que reconoce apoderado	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2008 00515</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL ROJAS RIOS	HECTOR JAVIER MENDEZ ATENCIO	Auto que ordena tener por agregado REQUIERE SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00179</b>	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE REALICE NOTIFICACION	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 00644</b>	Verbal Sumario	MARIA ROSA CERON GIL	JAVIER GUERRERO DIAZ	Sentencia ASIGNA CUSTODIA AL PADRE. REGULA VISITAS A LA MADRE	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 01071</b>	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00412</b>	Liquidación Sucesoral	ADOLFO CASTIBLANCO BUITRAGO	SIN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CORRIGE SENTENCIA	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00459</b>	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00459</b>	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00459</b>	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que decreta medidas cautelares	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00672</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ENRIQUE VENEGAS ALVAREZ	MARIA YANETH BARRETO GUTIERREZ	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00770</b>	Verbal Sumario	ANDREA CAROLINA FAGUA FUYA	SEBASTIAN DANILO DIAZ ARCOS	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo EJECUTIVO	01/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01320	Verbal Sumario	GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA	LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2016 01320	Verbal Sumario	GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA	LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	Auto que rechaza demanda DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2016 01350	Liquidación Sucesoral	LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ	SIN DDO	Auto que termina por desistimiento tácito SOLICITUD DE INVENTARIOS ADICIONALES. LEVANTA MEDIDAS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00084	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00084	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00084	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE ENERO/22 A LAS 9:30 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DIAS. RECONOCE APODERADA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir JUZGADO 20 DE FAMILIA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAAS DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que designa auxiliar	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena tener por agregado PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO. INCLUIR RNPE	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 01004	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA TERESA NAVARRETE DE RONCANCIO	JAIME HERNANDO RONCANCIO GUEVARA	Auto que levanta medidas	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 01038	Liquidación Sucesoral	MARIA BELEN SANTIAGO DE FONSECA	EMILIANO FONSECA SARMIENTO	Auto que resuelve solicitud SE ADVIERTE QUE EL DERECHO DE PETICION SE DIRIGE A LA CURADURIA URBANA 5	01/12/2021	
11001 31 10 005 2017 01131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VICTOR YAMID TOVAR URIBE	ROSALBA NOVOA COTRINO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	01/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00668	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MILENA ROMERO SALAMANCA	GREGORIO MIGUEL MONTIEL MEJIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2018 00304	Liquidación Sucesoral	MARTIN ARDILA	SIN DDO	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE CORRIJAN ERRORES. RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que designa auxiliar REQUIERE HEREDERA JENNY ALEXANDRA GUARIN	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00575	Especiales	DANIELA PRIETO PALACIOS	JHONATHAN ALEXANDER CHACON SEGURA	Sentencia DECLARA QUE JHONATAN ES EL PADRE. OFICIAR. FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. SIN COSTAS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00665	Liquidación Sucesoral	HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO	LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00712	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA RIVERA GALVIS	FLOR EMILIA RIVERA RINCON	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00746	Ordinario	AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA	EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DESIGNA CURADOR	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE ENERO/22 A LAS 2:30 P.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE MARZO/22 A LAS 11:00 A.-M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00844	Ordinario	MIGUEL SERRANO	HEREDEROS DE LILIA VILLARRAGA PRADA	Auto que designa auxiliar	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00856	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO NIÑO	ANA ELVIA GAMBOA DE NIÑO	Auto que designa auxiliar	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00906	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA CECILIA ORTIZ	SUCESION - DAMIAN ANTONIO AGUDELO ORTIZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/22 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. ENTREGAR DINEROS CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que ordena correr traslado EXCEPCION DE MERITO POR 10 DIAS. RECONOCE APODERADA	01/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00021	Ordinario	BENEDICTA RIVERA	ALEXIS GARCIA RIVERA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que designa auxiliar	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGÁ ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. ELABORAR OFICIOS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN CEMENTERIO DONDE SE ENCUENTRAN RESTOS OSEOS DEL CAUSANTE. ORDENA PRACTICA DE PRUEBA ADN. TIENE POR DESCORRIDAS EXCEPCIONES DE MERITO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00138	Ordinario	YOLIMA JASBLEIDY PEREZ GONZALEZ	OSCAR JAVIER ROMERO RODRIGUEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR NUEVO PODER CONFERIDO POR EL DEMANDADO, EN EL TERMINO DE EJECUTORIA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00158	Verbal Sumario	ROSA IDALIA GARCIA ALONSO	JORGE ELIECER GARCIA ALONSO	Auto que decreta medidas cautelares FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. OFICIAR PAGADOR	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00165	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que fija fecha prueba ADN 15 DE DICIEMBRE A LAS 10:30. ELABORAR FUS	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto de obediencia al Superior REQUIERE PAGADOR ECOPELROL	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLEY VANESA REY RIOS	Auto que designa auxiliar	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00383	Verbal Sumario	HUMBERTO ALEXANDER CASTILLO	ANGELICA MAYERLY NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE MARZO/22 A LAS 10:30 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00417	Ordinario	MERCEDES SOFIA DORADO ROMERO	HER. CARLOS ALFONSO MUÑOZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 2020 00448	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SILVA	HENDERSON ROJAS FLOREZ	Auto que resuelve solicitud LA REDUCCION OPERARA UNA VEZ SE ACREDITE EL NACIMIENTO DEL NUEVO HIJO	01/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia OFICIAR SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	01/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00456	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA PINZON BORDA	JOSE GUILLERMO REYES FONSECA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	01/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00469</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO LOPEZ ZAMUDIO	CLAUDIA STELLA MARTINEZ VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE MAYO/22 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00492</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que ordena oficiar ELABORAR NUEVO OFICIO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00558</b>	Otras Actuaciones Especiales	SARA SISLEY DE LA PAZ MUÑOZ DUEÑAS	----	Auto que ordena requerir CENTRO ZONAL MARTIRES PARA QUE REMITA EXPEDIENTE DIGITAL	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00621</b>	Jurisdicción Voluntaria	HELEN MARIA PEREZ MIDEROS	-----	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS NOTARIA UNICA DE BUENAVENTURA Y NOTARIA UNICA DE TUMACO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00671</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que resuelve solicitud EL DIA QUE SE NOTIFIQUE POR ESTADO SE TENDRA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. REQUIERE EJECUTADO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00744</b>	Oferta de Alimentos	RICARDO IVAN RODRIGUEZ ORDUZ	CLAUDIA JANNETH CRUZ SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00745</b>	Verbal Sumario	DAYRON ALEXIS PACHON MONTROYA	NIDIA ALEJANDRA SILVA BUSTOS	Auto que admite demanda REGLAMENTA VISITAS PROVISIONALES. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	01/12/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00746</b>	Especiales	LUZ MILA ORTIZ CARRANZA	HARLINGTON RODRIGUEZ ROJAS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

hmhl  
 SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00746 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 26 de octubre de 2020 por la Comisaría 16° de Familia – Puente Aranda. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **63c08a48b64a556a0cd20c03bd44b11b7e56de60dac3dde592c80f3fdc412e5a**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00745 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de regulación de visitas promovido por Dayron Alexis Pachón Montoya contra Nidia Alejandra Silva Busto, respecto de la NNA VHPS
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente de Ministerio Público.
5. Disponer un **régimen de visitas provisionales** en favor de la NNA Valeria Helena Pachón Silva, y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de notificación de esta providencia mediante anotación por estado, el señor Dayron Alexis Pachón Montoya compartir con su hija los días sábados y domingos, cada 15 días, desde las 10:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. [sin lugar a pernoctar, y siempre bajo supervisión de la progenitora, o de persona que ésta designe], para lo cual el progenitor deberá recoger y entregar a su hija en el domicilio donde resida con su progenitora, salvo que entre las padres medie un acuerdo expreso y voluntario, bien para cambiar el

lugar de recogida y entrega, el horario, y las fechas. Adviértase a la madre custodiante sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.

6. Reconocer a Luis Hernando Quintero Álzate para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00745 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2de45fcb4eb3555c8ec0a69ad9f24d1c022432870399e64e13b39eb09d845**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00744 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de ofrecimiento de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).

2. Indíquese en las pretensiones el valor de las mudas de ropa.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°). No aparece acreditado.

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6631bea85a2ce3b3373cf02ec02d4820df791d0e08be1efba79738344a616c7**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00671 00**

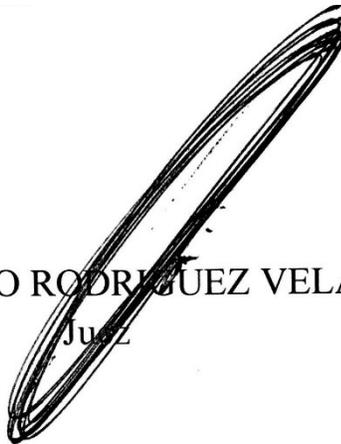
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado contesto en causa propia. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique este auto mediante anotación por estado se tendrá notificado al demandado señor Carlos Daniel Canaval Cardona por conducta concluyente, respecto del auto de apremio, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término de traslado para ejercer oposición, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte ejecutada el escrito de demanda y sus anexos, a través del canal digital informado [danielcanaval@live.com]. Contrólense términos.

Se le requiere al ejecutado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35e057dc10c93cdc68b45e3704b293b4fd8ad0661b5f7fc8293bfac0a5d6a1**  
Documento generado en 01/12/2021 05:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00621 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las respuestas dadas por la Notaría Única de Buenaventura [serial 9425783], y Notaría Única de Tumaco [serial 40684623], y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, para lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00621 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e00a5ff304c9a15c7cdabaa6f6c9b0ab4d406027cf136b081e87e40a36c94337**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

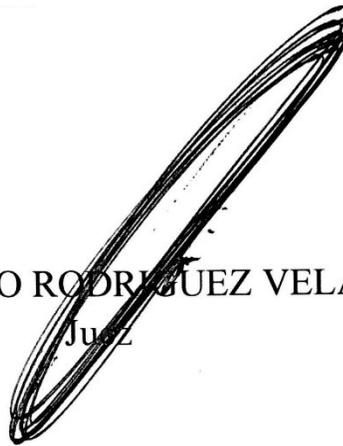
Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00558 00

No obstante que el Centro Zonal Mártires informó que el proceso administrativo de la referencia es bastante voluminoso, en tanto que contiene 6 cuadernos, no es posible recibir el expediente físico, dadas las emergencias sanitarias decretadas recientemente por el Gobierno Nacional hasta el próximo 22 de febrero de 2022. Por lo tanto, requiérase a dicha autoridad para que proceda a la remisión del expediente de manera digital.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00558 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **93875a855be5fd35c4baeca4ac487f7c015d452b2d7bd74a240c7210692909e8**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

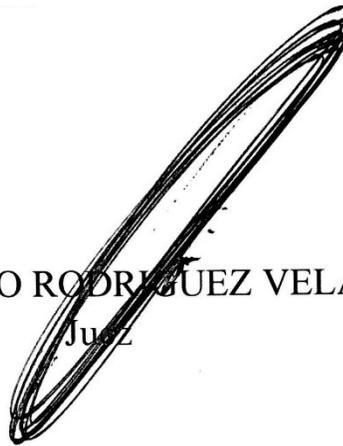
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00492 00

En atención a la solicitud de aclaración elevada por Mapfre Colombia, Secretaría elabore nuevamente el oficio ordenado en los términos del auto de 10 de agosto de 2021, dirigido a Mapfre Colombia Vida, e indicándose que la medida cautelar recae sobre el 50% de la mesada pensional del señor William Giovanni Cupitra, como se dispuso en los literales a) y b). Líbrese comunicación (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00492 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e02be711c6be74638f02fac4bf8be1b0c7f05135d7fd4828d6a5bb8d12c8052b**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00469 00

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 19 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00469 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d736de9be46498cc75e9b7ffcbb79f66010141102df0a54eb975cb9854d2d4**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00456 00

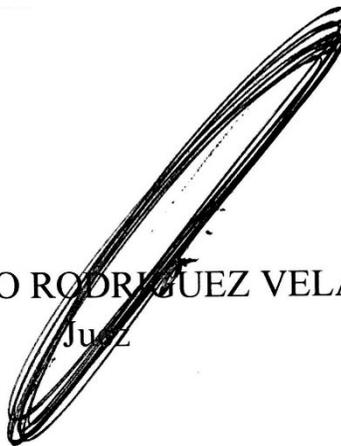
Vencido en silencio el traslado de la demanda al señor José Guillermo Reyes Fonseca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 19 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00456 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877287cbc2e7c311762f57f577da3fd951a46631e3832934a2d0f722ba66d8d**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00184 00**

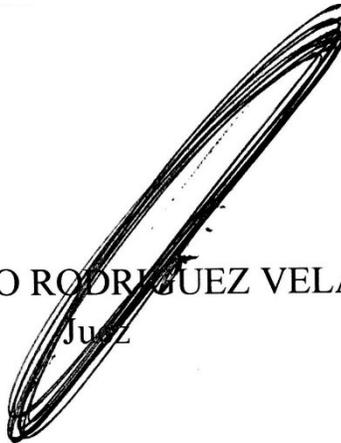
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y las misma póngase en conocimiento de la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, se corrige el literal b) del numeral 4° el auto del pasado 20 de septiembre, para precisar que la medida cautelar de embargo y aprehensión ordenada en dicha providencia, corresponde al vehículo de placas QHH-039. Por tanto, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla [[atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) y [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)]. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, y remita copia al apoderado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3086c2d08e7c43fa389daf8976edac6c02182befe2e146ea120982794e12e**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

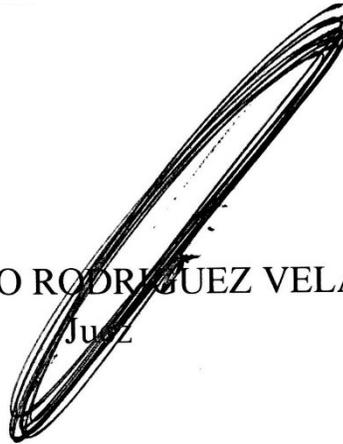
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 0044800**  
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por el demandado en curso de este juicio de cobro, adviértase que la disminución que de la medida cautelar del embargo ordenara en autos de 23 de octubre de 2020 y 24 de septiembre de 2021, procederá una vez se encuentre acreditado el nacimiento de su nuevo hijo, en garantía de los derechos que le asisten, según lo dispuesto en el artículo 111 del c.i.a.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00448 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **492809ae97580dc4db332e08b89e368fb31c7ac7899c673cf411b00ed6ee532e**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00448 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 9 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a las señoras Blanca Fanny Guacán Melo y Diana Milena Garzón.

### II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

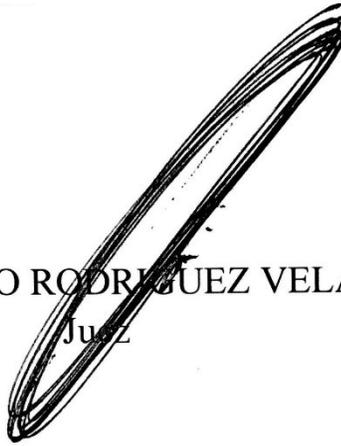
a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a las señoras Deisy Julieth Flórez Ojeda y Cristian Armando Pabón Páez.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00448 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0dc32c6a92f95924a17c05928606ad572b9e8d7f7d7aae3ee9e575bd55bddb**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

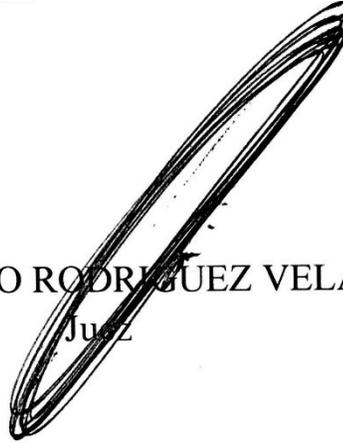
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00417 00

En atención al informe secretarial, y para llevar a cabo las fases previstas en el artículo 373 del c.g.p., específicamente, para llevar a cabo las declaraciones de los testigos asomados por las partes, declarar precluida la fase probatoria, escuchar las alegaciones finales, y proferir sentencia, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de abril de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceff02d9ffa61b858e840ee3e5c6353c7a33589a76991d2d8c3d0c3667740f9**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00383 00**

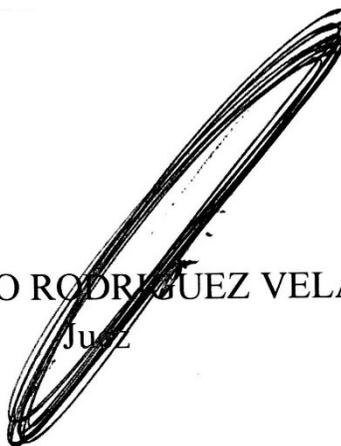
Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el fallo de impugnación de 1º de septiembre de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmando lo decidió por el Tribunal Superior.

Así las cosas, el apoderado judicial de la señora Angélica Mayerly Niño, deberá estarse a lo decidido en auto de 10 de junio próximo pasado respecto de la contestación allegada el pasado 1º de octubre. En consecuencia, se reprograma la audiencia señalada en auto citado, y con dicho propósito se fija la hora de las **10:30 a.m. de 10 de marzo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8a7c329346a2853710f17c8ed5c92e6534679179ecdb4ba9f5a6afd28f129**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Josué Adalberto Rey Zapata. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para la representación de los herederos indeterminados del prenombrado causante se designa como curador *ad litem* al abogado Oliverio Hernando Melo Parada, identificado con C.C. No. 6'757.477 y T.P. No. 95.624 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 53 No. 128-C-16 y en la Carrera 26 No. 34-53, 2° piso de esta ciudad, teléfono 3108081978, y/o a través de la dirección de correo electrónico [hernandomelo05@hotmail.com](mailto:hernandomelo05@hotmail.com), o. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Asimismo, téngase por no contestada la demanda por parte de las demandadas Leidy Estefanía y Lesly Vanesa y Rey Ríos, Saray Rey Rodríguez, representada por su progenitora Mayerly Rodríguez y Lina Dayana Rey Rojas.

Finalmente, ha de advertirse que no posible proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, dada la falta de cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5644b4c57b7c993eb71c09e8f74e3a5d394782f910f7b9886583ad5870014**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00335 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 22 de noviembre de 2021 – comunicado mediante correo electrónico de 24 de noviembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales de la señora María Shirley Flórez Gómez y ordenó resolver la solicitud formulada por ésta con el propósito de que le sean entregados los rubros establecidos a su favor como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor Jaime Ortiz Casallas.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que Ecopetrol S.A. acreditó haber tomado nota del porcentaje que de la mesada pensional del demandado habrá de descontarse a partir de noviembre del año en curso como cuota alimentaria definitiva a favor de la señora Flórez Gómez –conforme a la fecha en que le fue efectivamente comunicada dicha medida-, se dispone:

1. Requerir al pagador de la empresa Ecopetrol S.A. para que certifique el valor de la mesada pensional devengada por el señor Jaime Ortiz Casallas entre agosto y octubre de 2021, ello con el propósito de determinar el porcentaje que de dicha prestación se retuvo y si hay lugar a ordenar la retención del porcentaje adicional que respecto de la cuota provisional se estableció en la sentencia proferida dentro de este asunto y que no hubiese sido debidamente descontado durante ese periodo.
2. Informar a la referida petrolera que los descuentos realizados a la mesada pensional del alimentante habrán de llevarse a cabo conforme a los criterios establecidos normativa y jurisprudencialmente para tales efectos, de tal suerte que si el demandado no percibe rubros extraordinarios diferentes a las mesadas adicionales de junio y diciembre -sobre las que, por expresa disposición legal, no podrá efectuarse ningún tipo de descuento-, la retención habrá de limitarse a la mesada ordinaria que devenga el pensionado, sin perjuicio de los dineros que por cualquier otra eventualidad pudiera llegar a percibir como parte de su asignación pensional y que no se encuentren enmarcados en dicha prohibición.

Asimismo, indíquese al pagador que el presente asunto sigue siendo del conocimiento de este estrado judicial, pues tratándose del proceso de fijación de la obligación alimentaria y no del trámite ejecutivo de la misma, resultaba improcedente la remisión de las diligencias a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de esta ciudad, por lo que los rubros que por virtud de la sentencia le estén siendo descontados al demandado, deberán seguirse consignando a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee573e29512b5fb5ff6eb5e38f61c3722c97a1db94df1867aeb7743ff1e5cc**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00165 00**

En atención al informe secretarial, y examinado el expediente se advierte que por parte de la Secretaría no le fue notificado la fecha y hora de la práctica de la prueba de ADN señalada en auto anterior a la parte demandada, además a pesar del requerimiento que hiciera el apoderado judicial del demandante no le fue enviado el formato de FUS.

Así las cosas, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos y **por última vez**, se señala la hora de las **10:30 a.m. de 15 de diciembre de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Ordenase a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos de la litis para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a su práctica hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada [conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 386 del c.g.p.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley 721 de 2001 y las previstas con sus deberes procesales en el numeral 8º del artículo 78 y el numeral 4º del artículo 79 *ib.*], consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

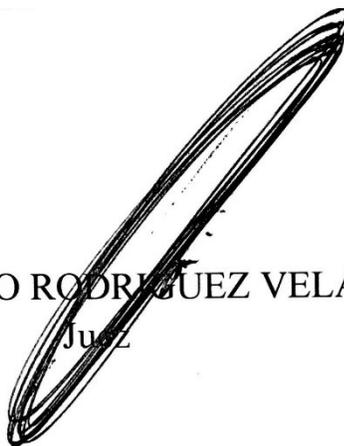
Comuníquesele por el medio más expedito al demandante [al correo del apoderado judicial [notificacionjudicialaboga@gmail.com](mailto:notificacionjudicialaboga@gmail.com)], y **los demandados**, mediante llamada telefónica, o la remisión de telegrama

[insertando las advertencias de ley] a la dirección física que obra en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1dfa20712ec30e016bf9763e3384202a0bf346b627a254aaefda5b3d5471a9**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00158 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta dada por la UGPP, en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., se fija una suma igual al **30%** de la mesada pensional percibida por el demandado, como cuota de alimentos provisionales en favor de la señora Rosa Idalia García Alonso y a cargo del extremo pasivo, señor Jorge Eliecer García Alfonso. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Por tanto, elabórese el oficio, y gesticiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial de la demandante.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00158 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bac1cfc396ae8e63917598703111768c432f15d9fa9dccec9de6de4baec0a7**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

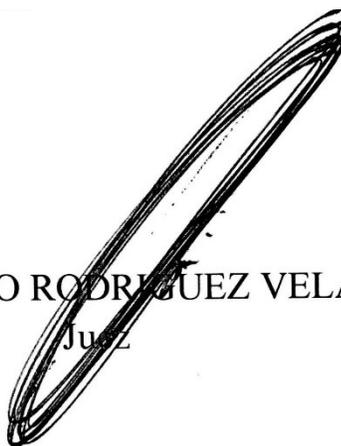
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00138 00

Previamente a tener en cuenta la contestación de demanda que presentó la abogada Laura Jimena Corredor Mendoza, dentro del término de ejecutoria de este auto deberá allegarse nuevo poder conferido por el demandado, señor Oscar Javier Romero Rodríguez, so pena de tenerla por no presentada, en tanto que aquel aportado está dirigido para promover la acción de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho contra la aquí demandante, y no para la contestación de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00138 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a6efb03b08e264c370ad149b88ee22ca92414f7400e1fcee2b9c23064ed18**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00132 00

Para los fines legales pertinente, téngase por descornado las excepciones de mérito propuestas en esta causa.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, se ordena la práctica de la prueba de ADN entre la demandante Luisa Fernanda Peña Ramírez, las demandadas Yeiny Alexandra, Emilse Yanile y Dilsa Janneth Casallas Ávila, y el causante, señor Edgar Casallas Sánchez, utilizando la técnica de marcadores genéticos de ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, previo a decretar la exhumación del causante, se impone requerimiento a las partes para que informen en que cementerio o campo santo se encuentran los restos óseos o si conocen de la existencia de muestra de sangre que se pueda utilizar para el cotejo de ADN. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47777169991cd45a04044823357b493c235a376f77f9d2c75e292fbba4b2e8**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00076 00

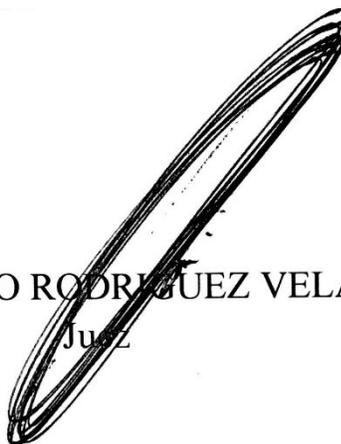
Se niega la orden de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de los interesados en esta causa mortuoria, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 291 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore los oficios ordenados en el numeral 5° del auto de 6 de febrero de 2020, y proceda de inmediato a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc77e167dcc0f03179c7f66d216f707cbd1a07399863c149aa3abe6d7b1a9a**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

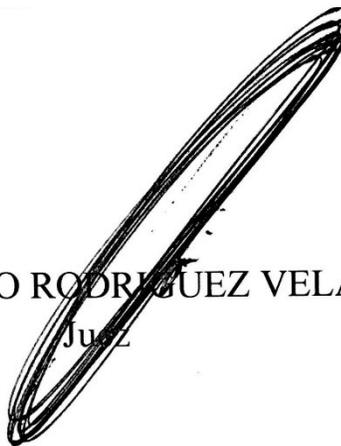
En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo a la curadora *ad litem* Sergio Andrés Sierra Mesa. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante al abogado Diego armando Bolívar Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'737.585, y la tarjeta profesional número 268.647 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 16-51, oficina 308 de esta ciudad, teléfono 3118593922, y/o en la dirección de correo electrónico [gerencia@bolivarlegalgroup.com](mailto:gerencia@bolivarlegalgroup.com). Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea845cbac5ae1ec5a01472278ee9228fa039fa86d4b61ff34bb0dc1b686949d9**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00021 00

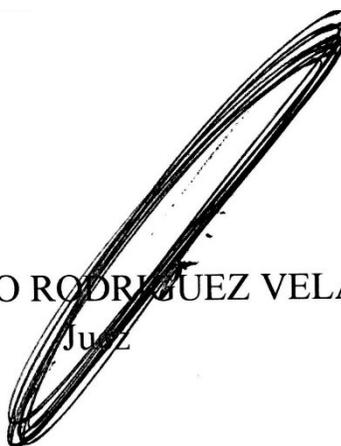
Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrigen los numerales 1º, 2º, y 3º del inciso primero de la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, para precisar que se reconoce la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores García & Rivera desde el 2 de noviembre de 2004 hasta 8 de diciembre de 2019, y no como por un *lapsus calami* allí se hizo referencia.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c4e12c66b01fb257b603845cce98ccec72a45a672f586fa5a147e23cc6f5e**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

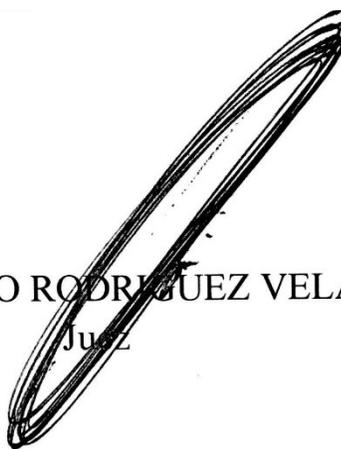
Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente otorgado por la ejecutada (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).
2. Alléguese el escrito de demanda con el total de los requisitos del artículo 82 del c.g.p.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º). Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bc99936c78642214e7b78e58c5e2b8a56c13dca29cd952bba8d33af1c1b5b**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01131 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Diego Alexander Rojas Corredor, se notificó del auto de apremio de la demanda personalmente, y oportunamente confirió poder a Angie Vanessa Méndez Riascos, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

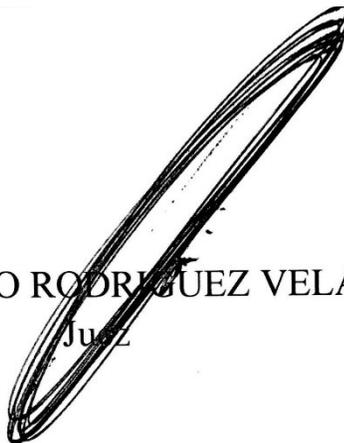
Se reconoce a la prenombrada profesional del derecho [principal] y a Jesús Daniel Esteban Posada Romero[sustituto], para actuar como apoderados judiciales del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, no hay lugar a pronunciamiento a la renuncia presentada por la abogada Martha Cecilia Ortega Ovalle del poder conferido por el señor Diego Alexander Rojas Corredor, toda vez que no le fue reconocido personería.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01131 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb722f475f058e21a8cc4887e2eb60481a92cacb9a89e601f02665f7cf5c66**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

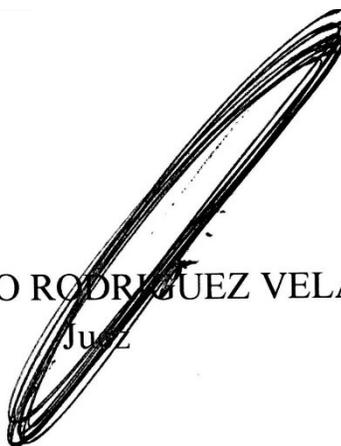
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la señora Andrea Milena Higuera Medina, **se ordena la entrega de los dineros** consignados por concepto de cuota alimentaria, mediante abono a la cuenta de ahorros 05345710657 del Banco de Colombia, a nombre de la señora Higuera Medina. Líbrese la correspondiente orden de pago, para lo pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01027 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35976a387d8c1a5b104858143a64d427e4f9969a6a73217ad7dd67c64cf47068**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00929** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada por aviso a la demandada, señora Mary Luz Salamanca Soler, quien guardó silencio.

Por tanto, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 7 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21e2b46ad7da5844c0953287e9780b51dfbaadb1e57055c85c38e151100d47**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00856 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación del abogado Héctor Aníbal Campos Duque, se releva del cargo al curador *ad litem* por el que fue designado en autos En su reemplazo, se designa al abogado Oscar Eduardo Ortiz Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'890.463, y la tarjeta profesional número 124.646 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones Carrera 7 No. 12-B-65, oficina 603 de esta ciudad, teléfonos 3005689707 y 3103125768, y/o en la dirección de correo electrónico oscarortizabogados@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00856 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dec877ac2bc10b58038ff8bb4d296a16fea2717c61c15d56df8d385bdba8e5**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

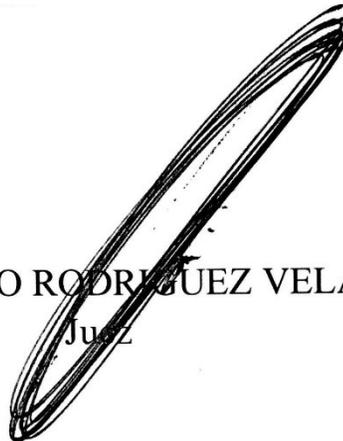
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00906 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado señor William Parra Quiroga, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 6 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00906 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2004ab6853c763ca7f1d5d6c7cbdbf50c9bd52a4540f8e038ab5695e070e3a**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00844 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados de la causante Lilia Villarraga Prada, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [herederos determinados -demandados- e indeterminados] se designa como curador *ad litem* al abogado Albeiro Restrepo Osorio, identificado con C.C. No. 19'321.476 y T.P. No. 31.516 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [restrepoyrestrepoabogados@gmail.com](mailto:restrepoyrestrepoabogados@gmail.com), o en la Carrera 7-C Bis No. 139-18, oficina 710 de esta ciudad, teléfonos 3208018137 y 6018050040. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el expediente obra una carpeta de audiencia de 10 de junio de 2021 correspondiente al verbal sumario (fijación cuota alimentaria) de Camilo Andrés Sarmiento Castillo contra Marilyn Rojas Sierra, se ordena a Secretaría proceda a su inmediato desglose e incorporación en la carpeta digitalizada del expediente radicado bajo 2019-884.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba8ac2db53ef6b06de5185e8c5e50907b43615aeec6d029bb54250c0b26a4a**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00791 00**

Vencido en silencio el término concedido en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 29 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef074403ab4e82430f5738c2cf6dbe10f4a723113e88ef038d41a1779602995**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la publicación en periódico y téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien: vencido el traslado dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 27 de enero de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional

[flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6724bf4d3fa2780dd8f97fcb2a6e505df995099c2f7e81f84be2ebae9c39e0**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00746 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación de la abogada Yhehimmy Gracia Barón, se releva del cargo de curadora *ad litem* para el que fue designada en autos. No obstante, por economía procesal, en su reemplazo se nombra a la abogada Socorro Sánchez López [designada como curadora *ad litem* de la NNA mediante auto de 3 de septiembre de 2019], identificado con C.C. No.51'610.016 y T.P. No. 69.981 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico sosanchezuno@hotmail.com, o en la Carrera 45 No.45-71, apartamento 204, interior 7° de esta ciudad, teléfono 300-3255533. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Sceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, examinado la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación de la NNA SYGC representada por su progenitora señora Martha Lucia Cañón Ariza, en cumplimiento a lo ordenado en autos de 3 de septiembre de 2019 y 10 de agosto de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c654d9448916449fec98047da1d301fd34b3e33a7bf085b226641c470234958**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

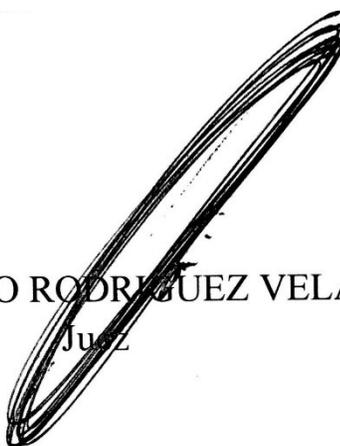
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00665 00

Del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00665 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5010e1f939b4afc1ae04c6ca774745aeaf7515dc676a38703a79c210323a03b9

Documento generado en 01/12/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

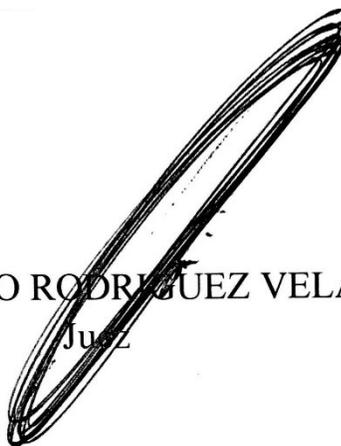
Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00712 00**

Del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00712 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075f82d32486c0a7a3f37188316de0c59bd4088dc14ac44b5512363057e4cad**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Daniela Prieto Palacios contra Jhonatan Alexander Chacón Segura  
Rdo. No. 1001 31 10 005 2019 00575 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado que no hubo oposición a las pretensiones en término legal

### Antecedentes

1. Daniela Prieto Palacios convocó a juicio al señor Jhonatan Alexander Chacón Segura, para que se declarara que Jeremy Prieto Palacios, es su hijo, se fije cuota alimentaria en su favor, se prive de la patria potestad al demandado, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

Como fundamento de su pretensión, dijo que se conoció con el señor Chacón Suarez trabajando en una librería denominada Jhon ubicada en la Plazoleta de la Macarena, que sostuvieron una relación de noviazgo que inicio en marzo de 2010, posteriormente iniciaron una convivencia marital desde marzo de 2012 fruto de esa relación concibieron 2 hijos, el mayor reconocido voluntariamente por el demandado, señalo que en marzo de 2013 quedo en embarazo de su segundo hijo y al contarle al señor Chacón de su estado, este le manifestó tener duda de ser el padre, a partir de la cual relación de los dos se tornó difícil, dejando de convivir como pareja desde septiembre de 2013 cuando contaba con 7 meses de embarazo. Agregó, que su hijo nació el 15 de enero de 2014, que el demandado no conoce al niño a pesar de haberlo citado al ICBF para su reconocimiento voluntario, finalmente, indicó que al señor Jhonatan Alexander no le interesa conocerlo, ni tener contacto con ella ni sus hijos.

2. Notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, el señor Jhonatan Alexander Chacón Segura, guardo silencio.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que aquello que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968<sup>1</sup>.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto

---

<sup>1</sup> Sent. T-207/17

que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (se resalta).<sup>2</sup>

2. Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante porque, encontrándose debidamente notificado de las actuaciones, optó por guardar silencio frente a los pedimentos formulados por la progenitora de su hijo en el trámite de la referencia, evidenciando con ello que se han de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, presunción esa que no fue desvirtuada por el señor Chacón Segura (c.g.p., art. 97). Además, dejó en evidencia su desinterés en la práctica del examen científico, demostrando así la causal de presunción de paternidad regulada en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, referida a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en la que de acuerdo con el artículo 92 del c.c., pudo tener lugar la concepción. Pero a más de lo anterior, el numeral 2º del artículo 386 del *ib.*, entre otros, estableció que “[*cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio,*

---

<sup>2</sup> Sent. SC-5418 de dic. 11/18

*la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial***” (se resalta).

Fortalecería lo anterior el resultado de la prueba genética, ya que en la misma se concretaría el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el NNA, la progenitora y el presunto padre; no obstante lo anterior, la misma no fue posible practicarla por causa atribuida al demandado, como se evidencia con las diferentes citaciones que obran en el expediente, sin que fuera posible su comparecencia, como así lo acreditan las comunicaciones de informe de no asistencia a la prueba, sin justificación alguna por el demandado, allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y sí con la constancia de asistencia de la demandante. Por tanto, no puede pasarse por alto que el artículo 78 del c.g.p., impone como deberes de las **partes** y sus apoderados el “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y “[p]restar al juez su colaboración para la **práctica de pruebas y diligencias**”. De ahí que el incumplimiento del demandado es una afrenta a la orden impartida que constituye indicio en su contra, por lo que el comportamiento asumido por el demandado lleva a la convicción de acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de este fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

3. Así, de cara a la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el señor Jhonatan Alexander Chacón Segura es el padre extramatrimonial del niño Jeremy Prieto Palacios, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará sus apellidos.

De la misma manera y teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante en el curso de las actuaciones, se fijará una cuota mensual de

alimentos en favor del pequeño y a cargo del señor Chacón Segura en una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago –toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande el NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. No se condenará en costas, dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Frente a la pretensión 3ª de la demanda, y como en el curso del proceso no se produjo el reconocimiento voluntario por parte del demandado, se privará a éste del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre el NNA Jeremy, y en su lugar, se establecerá que tales derechos quedan única y exclusivamente en cabeza de su progenitora, señora Daniela Prieto Palacios, pues así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, al considerar que *“aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no*

*está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor”<sup>3</sup>*

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar que el señor Jhonatan Alexander Chacón Segura, es el padre extramatrimonial del NNA Jeremy, nacido el 14 de enero de 2014. En consecuencia, de ahora en adelante el niño llevará los apellidos Chacón Prieto.
2. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del niño, para que se hagan las anotaciones del caso.
3. Señálese como alimentos provisionales, a cargo del señor Jhonatan Alexander Chacón Segura, y a favor del NNA Jeremy, una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago –toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Cumplido lo anterior, entréguense oportunamente a la demandante dicho rubro, mediante orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande el NNA [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de

---

<sup>3</sup> Sent. C-145/10

salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. Comuníquesele.

4. Privar del ejercicio de los derechos de patria potestad al señor Jhonatan Alexander Chacón Segura, respecto del NNA Jeremy.

5. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

6. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00575 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda49b8a3cfad3874db1bf178b0ac23994f78c13b8c05fb2f40ed4623fff1d2**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00486 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del ejecutado señor Diego Armando Otalora López. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido el ejecutado a recibir notificación del auto de apremio, para su representación se le designa como curador *ad litem* al abogado Carlos Julio Ávila Coronel, identificado con C.C. No. 79'279.880, y T.P. No. 139.911 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39, oficina 714 de esta ciudad, teléfono 3002151938, o a través del correo electrónico [abogadoávilaun@gmail.com](mailto:abogadoávilaun@gmail.com). Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, examinado el expediente, y en especial, la información contenida en el registro civil de nacimiento de la heredera Jenny Alexandra Guarín Rocha, se requiere a efectos de que concurra al proceso a través de abogado, a menos que acredite su derecho de postulación, como que, tras haber adquirido la mayoría de edad el 25 de agosto de 2020, cesó la representación del curadora *ad litem* que dentro de este asunto venía representándola, aunado a que, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0ff9a595989f3a205485238644739e2f5dd5bcd471ea1e30d615f82fd5bfc**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00868 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a elaborar los oficios ordenados en el numeral 4° de la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 9 de diciembre de 2019.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00868 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5c4afa4b71929d3755a6997ce77eb6d4d09d508c0f279cfd99c681c06dd8bb44**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00304 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Franklin Alex Romero Carril, para actuar como apoderado judicial del heredero señor Juan Carlos Ardila Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., se entiende por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

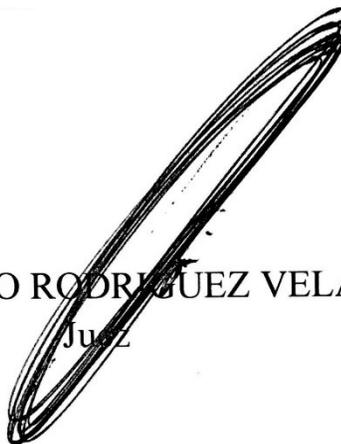
Ahora bien, de cara a lo solicitado por el prenombrado profesional del derecho, y en atención a los errores de digitación encontrados, se impone requerimiento a los partidores designados, señores Jael Sanabria y Mayra Alejandro Ovalle Pineda, para que efectúen las correcciones al trabajo partitivo, con sujeción a lo advertido por el profesional del derecho en escrito que antecede. Comuníqueseles por el medio más expedito, y compártaseles el link del expediente digital.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial del interesado en este juicio, para que oportunamente preste la colaboración debida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00304 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7608ade5f42e9a40c272ada877baede0829d31026d54fa6227582e0ff4f21**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 0068 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el formato de citación del artículo 291 del c.g.p., con certificación de la empresa postal -devolución bajo la causal “*dirección errada / dirección no existe*”. No obstante, sin que ello constituya una gestión procesal de enteramiento al demandado, ha de ponerse de presente que la demandante allegó fotografías de una conversación con el demandado a través de redes sociales, en virtud de las cuales advierte puesto de presente al demandado sobre la existencia del proceso de la referencia.

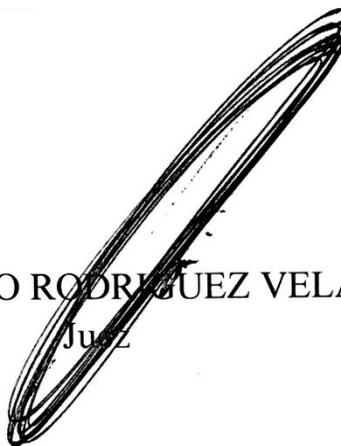
Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en auto de 25 de mayo anterior, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de febrero de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Comuníquese al demandado a través de los números telefónicos 615-4504 y 320-815-7373, y déjese constancia.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 0068 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81656492c88d975b6aa66573cf8a90ed05bbb9f56058383ad5bced4549a757**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 01131 00

Examinado la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que se informe al juzgado si es el deseo de continuar con el trámite o si la transacción suscrita por las partes fue protocolizada mediante escritura pública, como de esa manera se dispuso en auto de 1° de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01131 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae03a98588cb63c16082013c6d0c195814942c38bd7cb9d7fef4c408c7699d**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2017 01038 00

Examinado el derecho de petición allegado el pasado 18 de noviembre por el señor Luis Emilio Fonseca Santiago, se advierte que se dirige a la Curaduría Urbana 5, Arq. Adriana López Moncayo. En ese contexto, es claro que dentro de la presente causa no existe solicitud pendiente por resolver. Al margende lo anterior, adviértase al señor Fonseca Santiago que en causas de esta naturaleza no está permitido a las partes actuar en causa propia, a menos que acredite su *ius postulandi*, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p. Por tanto, cualquier petición deberá promoverla a través de abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481413ca5efee1194c8a9aba7c231c603f95e524a0618597facc5ba04c5a8afd**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01004 00

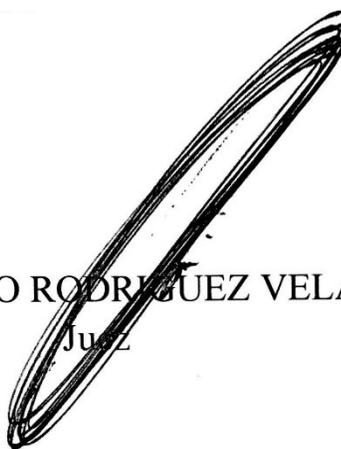
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el registro civil de defunción de la demandante, señora María Teresa Navarrete De Roncancio. En consecuencia, dado que se acreditó el deceso de la demandante, ocurrido el pasado 8 de octubre [y como la muerte del alimentado es causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte], se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada y materializada en la acción de separación de bienes [embargo de la pensión]. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 de c.g.p.
2. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01004 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69261521e19438dce5a9dd89ec68a8c71e2bd094970a5e2724da7f1561e8756**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

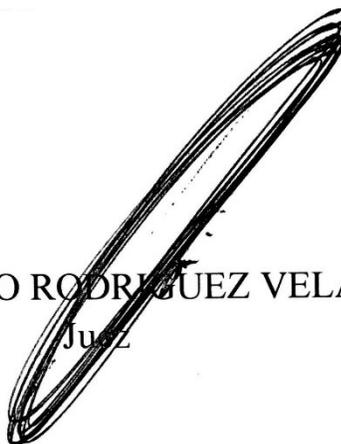
Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2017 00796 00  
(Nulidad de testamento)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la publicación de emplazamiento en prensa a los demandados Olga Albadán Rubio, Pedro Nel Albadán Rubio, Adriana Lucia Albadán Rubio, Darío José Albadán Rubio, Verónica Alexandra Albadán Rubio y Camilo Ascencio Albadán Rubio. En consecuencia, inclúyaseles por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e4a3d505886b9058a5e5fdd2969eca45ca7e575f8bc585db55b6559585e4ca58**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00796 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los herederos señores Olga, Pedro Nel, Adriana Lucia, Darío José, Verónica Alexandra y Camilo Ascencio Albadán Rubio (hijos de José Heriberto Albadán Rubio). Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura del asunto de la referencia, para su representación se les designa como curador *ad litem* al abogado Luis Alberto Bautista Bautista, identificado con C.C. No. 19'298.663 y T.P. No. 130.543 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 106 B No. 69-B-62, 3er piso de esta ciudad, teléfono 6106130013, y/o a la dirección de correo electrónico albertobautista39@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb676d34e6982390077ece3d1dfebdf93ab57546a4c93282a48007bfc49ee7d8**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2017 00631 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las respuestas dada por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas póngase en conocimiento de la apoderada judicial quien aperturó esta causa mortuoria, para lo de cargo por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c899ae65e66cc2669e8750876e5820c055785e54568eb14cfa8691eab31d6a05**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

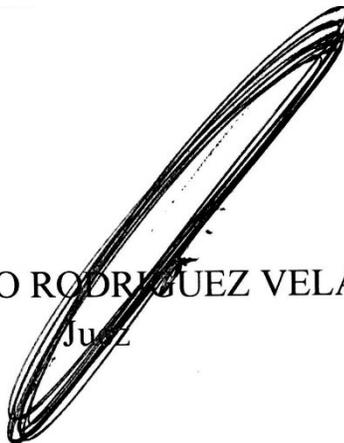
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00590 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el abogado Isaac Jiménez Reyes y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento de su poderdante como compañera supérstite del causante, requiérase al Juzgado 20 de Familia de Bogotá para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique el estado actual del proceso verbal instaurado por la señora Gladys Galicia Montealegre contra los herederos del difunto Emigdio Ramírez y radicado bajo el No. 2018-00610-00, así como la constancia de ejecutoria de la decisión proferida por ese despacho en audiencia de 1º de octubre del año en curso, toda vez que de ello depende la continuación del trámite sucesoral que aquí se adelanta respecto del referido causante. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7be5255c4a8b0b7717875bdb80bf6a00463d6139c3a55963182d006bc0b63c**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2017 00100 00**

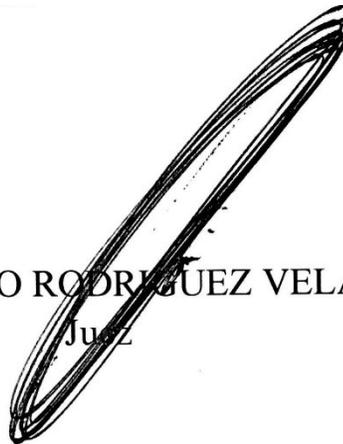
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Soline Levy Chatelain se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien, oportunamente, confirió poder a la abogada María Catalina Rubio Rubio, con quien se surtió la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de las cuales córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del código general del proceso.

En consecuencia, se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201dcf834bf162ee5dc7319cf193c0251f92f04598517442c32af9d3fb80ff1**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00100 00

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por la abogada María Elena Aparicio García con el propósito de que se requiera al Banco ING Luxembourg para que allegue información sobre el saldo de las cuentas que allí figuran a nombre del causante; tenga en cuenta la memorialista que en este estado de las actuaciones resulta ya extemporánea cualquier tipo de solicitud probatoria que pretendan elevar los interesados, pues si la oportunidad para ello se agotó en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2019 o incluso en aquella celebrada el 17 de junio del año en curso, ahora no le es dado a la interviniente solicitar que se libren los exhortos o cartas rogatorias a que haya lugar para obtener de la entidad bancaria la información requerida, no sólo porque ello implicaría prolongar aún más la resolución de la controversia suscitada en torno a la elaboración de los inventarios y avalúos aquí presentados, sino porque, a final de cuentas, ello resulta innecesario si se considera que los interesados en esta causa mortuoria han venido denunciando que los dineros depositados en el exterior a nombre del señor Levy Behar fueron transferidos a las cuentas de sus hijos desde junio de 2016, por lo que un requerimiento de esas características resultaría, desde todo punto de vista, inocuo.

Así las cosas, habiéndose allegado la totalidad de las pruebas decretadas dentro de este asunto y ante la improcedencia de ordenar la práctica de otras diferentes, se procederá con la resolución de las objeciones planteadas por los interesados frente a la relación de bienes y deudas aquí presentada, todo lo cual se llevará a cabo en providencia separada.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ba95055477afb8e29780f3efbb08d81e65be17121d681f713081eed4f57f1**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2017 00100 00**

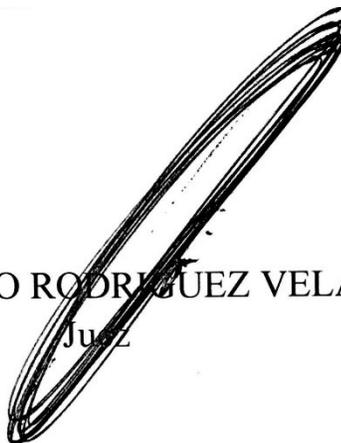
Para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del código general del proceso, en virtud de la cual se recaudarán las pruebas ordenadas en audiencia anterior y se decidirán las objeciones presentada a los inventarios y avalúos, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 21 de enero de 2022**. Adviértase que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, la vista pública se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma que legalmente corresponda.

En consecuencia, se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263d78dea2de77aa9e89422d8a68ca314fc488218bff022039e38d80a2bca1b**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

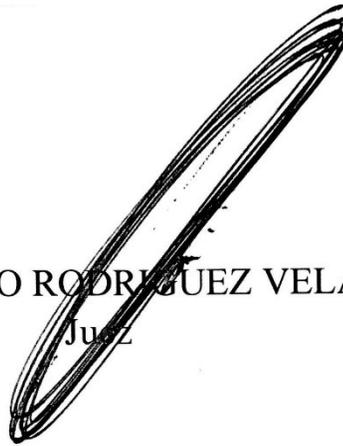
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00084 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4b1a199696da01ea0f50a84b56109069eded937857a847ea83ebd2dbdb639866**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00084 00**  
(Medida cautelar)

Acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con matrícula 350-85235 y 350-85236, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al juez civil municipal de Ibagué, Tol., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020, inclusive, para la designación de secuestro de la lista de auxiliares.

Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gesticiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3de4857965a7c79c68617eed3240c4b5b5546a9e09d44704cb3df125d74ea**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 00084 00

Téngase por subsanada demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar a Aime Mogollón y Sixta Tulia Tapiero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Jeferson Steban Mogollón Olaya, representado legalmente por su progenitora, señora Marta Cecilia Olaya López, la suma de \$20'218.656, por concepto de cuotas de las alimentos adeudadas, conforme al auto de 30 de enero de 2017 y acta de conciliación suscrita ante este Juzgado el 26 de enero de 2018, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje			3,18%	3,08%	1,61%
Enero	0	700.000	361.130	40.799	378.246
Febrero	700.000	350.000	26.362	40.799	378.246
Marzo	700.000	350.000	26.362	40.799	378.246
Abril	700.000	14.756	26.362	40.799	378.246
Mayo	700.000	14.756	361.130	40.799	378.246
Junio	700.000	350.000	361.130	40.799	378.246
Julio	700.000	350.000	26.362	40.799	378.246
Agosto	700.000	350.000	361.130	40.799	378.246
Septiembre	700.000	350.000	361.130	40.799	378.246
Octubre	700.000	350.000	361.130	372.253	378.246
Noviembre	700.000	350.000	361.130	372.253	378.246
Diciembre	700.000	350.000	361.130	372.253	0
<b>Total</b>	<b>7.700.000</b>	<b>3.879.512</b>	<b>2.994.488</b>	<b>1.483.950</b>	<b>4.160.706</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto a los ejecutados en forma personal (por intermedio de su apoderado judicial), según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Juan Camilo Tunarosa Mojica, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f42ab421122ee0c9e955aac6087283fb3a2c49c3be7d5bbb9944ab849d4df**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01350 00**  
(Inventarios adicionales)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01350 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec8fc232ab6dd2a327b83e040a4af5d32ed675ba1cddab06f341cff0fb40d9**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

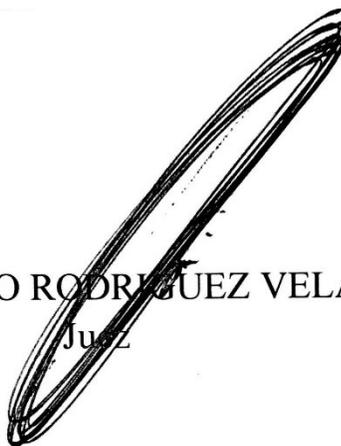
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01320 00**  
(Aumento de cuota alimentaria)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **daf2d5400f7fe606c705bf6e472ac055ffac4f7e05b9fb24f7e454cfb7c87482**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01320 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Vencido como se encuentra el término para que la demandada contestara la demanda, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 9 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

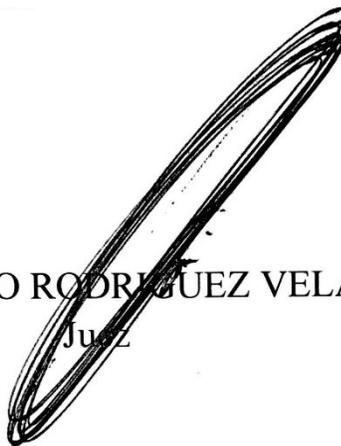
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se tienen como pruebas**, únicamente, los documentos que fueron aportados oportunamente por la parte demandante, en cuenta se ajusten a derecho.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01320 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7897b4c392fb2c98f532d2e6c8524923db82fe361c19b2a3064ebe3b5cbad17d**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00770 00**  
(Cuaderno ejecutivo)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00770 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f34da130d33d143555fdf6979abe6fe80f97ec15c27fd2f0bcb543e193b7e5a4**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 00672 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Jairo Enrique Venegas Álvarez y Mirta Yaneth Barreto Gutiérrez, mediante proveído de 31 de mayo de 2019 se admitió el trámite la demanda promovida por ésta con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando emplazar a la demandada, y designándosele curador *ad litem*, quien oportunamente dio contestación a la demanda, por auto de 18 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, habiendo sido reprogramada en dos oportunidades, tuvo lugar el 7 de octubre de 2021, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial del demandante y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, encomendando su elaboración al profesional del derecho judicial del demandante, por encontrarse plenamente facultado; presentado el trabajo partitivo y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 509 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Jairo Enrique Venegas

Álvarez y Mirta Yaneth Barreto Gutiérrez, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17'108.460 y 52'176.147, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

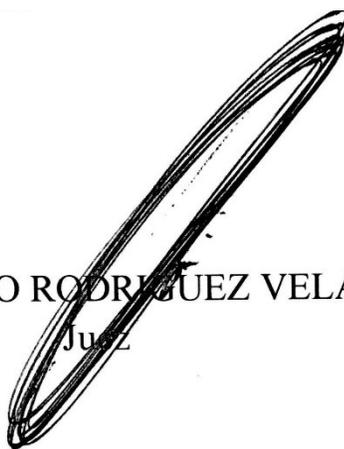
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00672 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd2eaa954bc1a184b7cc61eaf108d039014f27575475af70bde4e48af8cb6c**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

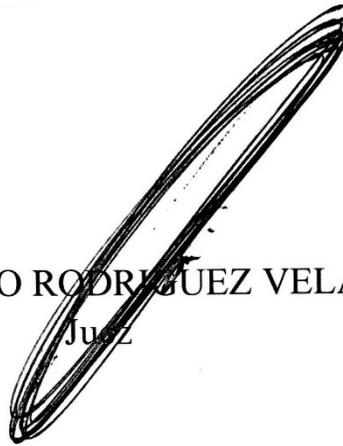
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (por costas), 11001 31 10 005 **2016 00459 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d909daf8b5dac6a3f8a72c8d5d7924c9279356084403ad478de4cf0daaa4ce3c**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (por costas), 11001 31 10 005 **2016 00459 00**  
(Medidas cautelares)

Con fundamento en el artículo 599 del c.g.p., decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1074463. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento con remisión de copia al apoderado judicial de los demandantes, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se impone requerimiento al interesado en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la respectiva autoridad registral.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fd3fa451b0cfe7ebaa1035fb607107acd4cfa4f43761cf2ba51dd60cffc137**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (por costas), 11001 31 10 005 2016 00459 00

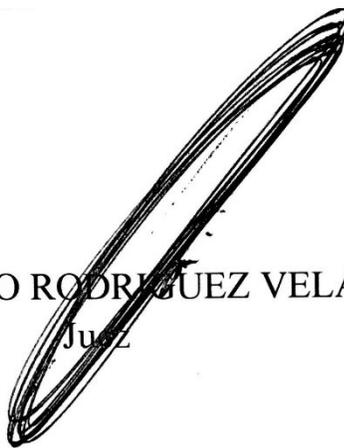
Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Deyanira Méndez Estrada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague Harold Armando y Vesna Adriana Yakira Guevara López, la suma de \$1'000.000, por concepto de costas judiciales a que fue condenada mediante la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota [ejecutoria del auto aprobatorio de 19 de agosto de 2021], hasta la satisfacción total de la obligación.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la ejecutada, con sujeción a lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Hágase saber a la parte demandante que, para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a la ejecutada-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ef9b601fe5b88098572b8a4e9dd488fe28f1a71e4d3065e7b565d79c15e92**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2016 00412 00

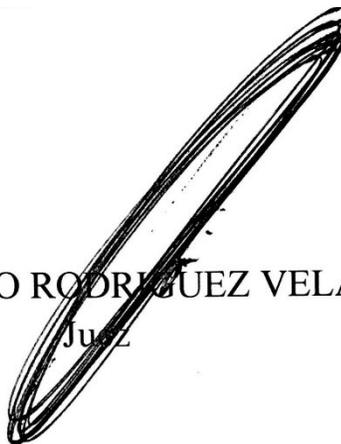
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición el nombre de la cónyuge sobreviviente del causante, para precisar que es Argemira **Castillo de Castiblanco**, identificada con cédula de ciudadanía número 20'224.394.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace pate integral de la sentencia aprobatoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00412 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787a6c297a133f03355edc75b0f9f305e18640f3070b970aea2a7ba6c1e769f**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva, teniendo en cuenta que según el acta de 24 de mayo de 2017 ante este juzgado aquella cuota de alimentos y de vestuario acordada se dispuso a incrementar anualmente en la misma equivalencia de aumento del IPC:

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Alimentos	300.000	312.270	322.200	334.444	339.828
Vestuario	150.000	156.135	161.100	167.222	169.914

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Indíquese el lugar, dirección física y correo electrónico del demandado donde reciba notificación (c.g.p., núm. 10, art.82).

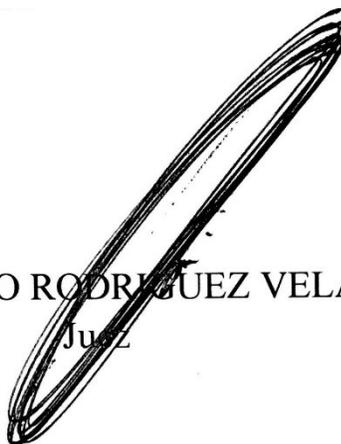
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01071 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eccb411d64bfee0be1746029f70a0d0431886dde37e5a98a5fca83fb2377db**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (custodia) de Javier Guerrero Díaz contra María Rosa Cerón Gil  
Rdo. 11001 31 10 005 2015 00644 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 404 del c.p.c., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Asunto preliminar

María Rosa Cerón Gil convocó a juicio al señor Javier Guerrero Díaz con el propósito de obtener a su favor la custodia y cuidado personal exclusiva de sus hijas comunes, trámite al que le fue acumulado el proceso que en el mismo sentido venía promoviendo el progenitor de las niñas ante el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, por lo que, una vez se hallaron ambas actuaciones en el mismo estado, comenzaron a surtirse de manera conjunta hasta la etapa final del procedimiento, cuando, encontrándose pendiente tan sólo la recepción de los testimonios solicitados inicialmente por la demandante, ésta presentó un escrito en el que manifestó el desistimiento expreso de sus pretensiones, decisión a la que se le impartió aceptación mediante proveído de 3 de febrero de 2020, razón por la que, necesariamente, habrá de limitarse este pronunciamiento a la demanda formulada por el señor Guerrero Díaz en contra de la progenitora de sus hijas, teniendo en cuenta, eso sí, cada uno de los documentos que obran en el expediente y que constituyen elementos de juicio para adoptar la decisión a que haya lugar, aun cuando aquellos hubiesen sido aportados en el trámite de la demanda inicial.

### Antecedentes

1. Javier Guerrero Díaz convocó a juicio a la señora María Rosa Cerón Gil con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de sus hijas Ana Juliette y Dahlia Isabel Guerrero Cerón, dejando sin efecto el acuerdo de custodia compartida y alternada que venía regulando la relación paternofilial entre ellos.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 31 de enero de 2007 tuvo lugar el nacimiento de Ana Juliette y Dahlia Isabel Guerrero Cerón, quienes fueron concebidas dentro de la relación sentimental y posterior convivencia que estableció con la demandada, vínculo que culminó debido a las agresiones

y múltiples episodios psicóticos protagonizados por ésta como consecuencia de la ‘esquizofrenia paranoide y rasgos de la personalidad límite’ que le fueron diagnosticados y a cuyo tratamiento jamás quiso adherirse, generando situaciones de ‘maltrato desconsiderado y abuso de autoridad materna’ en contra de sus hijas. Agregó que, pese al acuerdo de custodia compartida y alternada que suscribieron el 14 de julio de 2011 ante el Juzgado 10° de Familia de Bogotá -conforme al cual el cuidado de las niñas estaría a cargo de cada uno de los padres durante periodos sucesivos de un mes y con visitas cada 15 días-, la demandada ‘abandonó física y moralmente’ a sus hijas desde julio de 2014 hasta junio de 2015, tiempo en el que tuvo asumir la totalidad de los gastos y requerimientos que la madre dijo no estar en capacidad de costear, limitándose a reanudar los términos del acuerdo a partir de julio de esa anualidad.

Sin embargo, como la progenitora continuó ejerciendo maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las niñas, debió acudir a la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón en busca de una medida de protección a favor suyo y de sus hijas, pedimento que fue concedido por dicha autoridad administrativa el 6 de octubre de 2015 tras hallar acreditada la persecución y choque de que fueron víctimas por parte de la demandada -quien, movilizándose en una motocicleta, quiso evitar que se las llevara para ejercer las visitas respectivas-, circunstancia que, junto a los múltiples incumplimientos a la medida impuesta, ha generado en las niñas una ‘afectación psicológica y síntomas de depresión’. Aunado a lo anterior, reparó en que la demandada se desentendió de sus obligaciones económicas respecto de sus hijas -aun cuando los términos del acuerdo inicialmente suscrito en 2011 habían sido modificados de manera conjunta a efectos de que cada uno asumiera los costos de educación y alimentación de las niñas durante el mes en el que las tuvieran bajo su cuidado, además de mostrar ‘negligencia, descuido y desdén’ en la atención de sus necesidades personales y académicas, omisiones que fueron denunciadas ante el ICBF por las directivas del colegio donde adelantaban sus estudios, así como la agresión física de la que aquellas fueron víctimas por parte de la progenitora.

Finalmente, dijo que las valoraciones psicológicas que a lo largo de los años han debido practicarse a las niñas con ocasión del comportamiento agresivo de la señora María Rosa dan cuenta del grave perjuicio ‘personal, emocional y psicológico’ que les ha venido generando el modelo de custodia compartida inicialmente pactado a su favor, debiendo amoldarse cada mes a estilos de vida, hábitos y pautas de crianza diametralmente opuestos, lo que ha dado lugar a situaciones de estrés y un sentimiento generalizado de ‘inseguridad,

inestabilidad, baja autoestima y expectativas negativas respecto a su futuro’, de ahí que deba ser él quien ostente de forma exclusiva la custodia y cuidado de sus hijas, cuanto más porque éstas también han manifestado ‘contundentemente’ que es ese su querer.

2. Habiéndose notificado por estado del auto admisorio proferido por el juzgado homólogo [fl. 273 cd. 1 exp. acumulado], la señora Cerón Gil contestó intempestivamente la demanda, razón por la que no se tuvo en cuenta su pronunciamiento frente a las pretensiones formuladas en su contra, aunado a que tampoco se presentaron excepciones de mérito propiamente denominadas.

3. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción - dada la capacidad de las partes, la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la pretensión, así como la idoneidad de la demanda- sin que se acuse vicio de nulidad que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es el caso decidir de fondo el asunto, previo las siguientes,

#### Consideraciones

1. A propósito de la controversia que ahora ocupa la atención de este estrado judicial, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de la custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7º, 8º y 9º el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a

menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, ha de establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

2. Pues bien, en el presente caso, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa [en tanto que su contestación se tuvo por extemporánea], resulta procedente abordar el estudio de cada uno de los planteamientos expuestos por el demandante con el propósito de cuestionar la capacidad e idoneidad de la señora Cerón frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijas, argumentación que se sintetiza en cinco ejes fundamentales, a saber: i) que las patologías y presuntos desórdenes mentales que le han sido diagnosticados a la demandada le impiden desempeñar en debida forma su rol materno; ii) que la progenitora se desentendió por completo del cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene respecto de las niñas; iii) que existió un alto grado de ‘negligencia, descuido y desdén’ de la señora María Rosa en lo que a la atención y cuidado personal de sus hijas se refiere, omisiones que generaron en ellas un sentimiento de ‘inseguridad e

inestabilidad' que las afectó negativamente; iv) que las niñas fueron víctimas de múltiples agresiones físicas, verbales y psicológicas por cuenta de su progenitora, dando lugar a que la autoridad administrativa concediera a su favor una medida de protección que, por lo demás, fue objeto de reiterados incumplimientos de la demandada y; v) que la intención clara e inequívoca de las hermanas Guerrero Cerón siempre ha sido permanecer bajo el cuidado y la protección exclusiva de su progenitor.

En lo que se refiere al primero de los planteamientos expuestos, resulta claro para el juzgado que esas alteraciones que a nivel mental y emocional le han sido dictaminadas a la señora Cerón jamás podrían dar lugar a descalificarla de manera rotunda frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijas, porque al margen de que ese diagnóstico de 'esquizofrenia paranoide' que inicialmente se determinó para su caso en aquella clínica privada en la que fue temporalmente internada ha venido variando a lo largo de los años conforme a las valoraciones practicadas en otras instituciones, lo cierto es que ese estado de salud en que se halla la demandada no es, en sí mismo, motivo suficiente para concluir que ésta no puede ejercer adecuadamente la tenencia de sus hijas; en efecto, pues de lo que dan cuenta los autos es que, a pocos meses del fallecimiento de su progenitora y el nacimiento de sus gemelas, la señora María Rosa sufrió una serie de episodios psicóticos que dieron lugar a su internamiento en la Clínica Retornar y la consecuente emisión de ese diagnóstico en que tanto insiste la parte actora, patología de la que difirió el informe de valoración psiquiátrica elaborado el 2 de junio de 2009 dentro del trámite de una medida de protección que se adelantaba entre las partes, determinando que la paciente sufría de 'trastorno depresivo recurrente y rasgos de personalidad dependiente', por lo que sus síntomas pudieron obedecer a un 'episodio depresivo complicado y exacerbado por una situación de alto estrés', encontrando 'poco probable el diagnóstico de esquizofrenia paranoide' inicialmente establecido [fls. 27 y 28 cd. principal], algo en lo que coincidió el informe psiquiátrico rendido el 12 de noviembre siguiente por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión al referido trámite administrativo, donde se estableció que la examinada 'no presentaba signos ni síntomas de enfermedad mental, como tampoco de un trastorno de personalidad que le impidan desarrollar su rol de madre', antes bien, de cara al buen funcionamiento y adecuado nivel de adaptación, el profesional respectivo consideró 'muy poco probable que la señora Cerón sufriese de una enfermedad como la esquizofrenia' [fls. 19 a 24 *ibidem*], concepto que fue complementado en el informe psicológico presentado por dicha institución el 25 de noviembre de esa misma anualidad, concluyendo que aquella 'no

presentaba trastorno de personalidad alguno o conducta que pudiera poner en peligro la estabilidad, armonía y unidad familiar' [fls. 10 a 14 *ejusdem*].

En similar sentido conceptuó el referido instituto en el dictamen rendido el 22 de agosto de 2017 dentro del trámite de estas actuaciones, señalando que la paciente 'presenta un estilo de afrontamiento deficiente en el que reacciona con marcada tristeza ante situaciones estresantes', además de tener 'antecedentes de depresión como enfermedad mental y síntomas actuales sugerentes de dicha patología reactivos al distanciamiento de sus hijas y las dificultades de carácter legal y económico que la aquejan', evidenciando rasgos de personalidad caracterizados por 'sentimientos de devastación por la separación y la pérdida, pobre control de impulsos, amenazas de suicidio o auto agresión, ira inapropiada e intensa de difícil control, conducta suspicaz, tendencia al perfeccionismo e inflexibilidad', aspectos que, sin embargo, 'no constituyen por sí mismos una patología mental, por el contrario, permiten comprender la manera en que la examinada percibe y se relaciona con el entorno' [fls. 733 a 736 continuación cd. 1]; de ahí que, con prescindencia del proceso terapéutico y el tratamiento médico psiquiátrico que requiere la señora María Rosa de cara a esos padecimientos que le han sido diagnosticados, resulta fácil advertir cómo en ninguno de los referidos dictámenes se establece una imposibilidad o incapacidad de la progenitora frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijas, pues aun cuando en la mayoría de esas valoraciones se recomendó brindarle atención y formación para la adquisición de pautas de crianza más asertivas y manejo psicoterapéutico de sus rasgos de personalidad, jamás se dijo que esas patologías le impidieran desarrollar adecuadamente su rol materno o que no se hallara calificada para ostentar la tenencia de las niñas, circunstancia que, lógicamente, impide acoger un planteamiento como el expuesto para privarla de tajo de esa prerrogativa.

Descendiendo al segundo argumento expuesto por la parte actora, lo que se encuentra acreditado en el expediente es que la señora María Rosa sufragó los gastos educativos de Ana Juliette y Dahlia Isabel desde la aprobación del primer acuerdo conciliatorio al que llegó con el señor Guerrero y hasta el mes de noviembre de 2014 [inicialmente por cuenta del beneficio laboral otorgado por su empleador y posteriormente de su propio peculio], fecha en la que sufrió un accidente de tránsito que la incapacitó varios meses y le dificultó atender oportunamente la obligación adquirida respecto de las niñas, retomando el pago de dichos rubros a partir de septiembre de 2015 y conforme al convenio que suscribió con el demandante el 28 de agosto de esa anualidad -donde acordaron que las pensiones y alimentación escolares serían

cancelados por el padre que ostentara la custodia en el mes correspondiente-, cesando completamente el cumplimiento voluntario de tales deberes desde el mes de octubre de 2016, fecha en que le fue asignada al progenitor la custodia provisional de las hermanas Guerrero Cerón, dando lugar a que éste iniciara el trámite requerido para exigir ejecutivamente el pago de las cuotas adeudadas y las que se siguieran causando con posterioridad a la demanda, diligencias por las que, según refirió el demandante en el interrogatorio rendido en audiencia de 13 de noviembre de 2019, se materializaron una serie de medidas cautelares consistentes en la retención de un porcentaje del salario de la alimentante con los que se cancela parte de la deuda y las cuotas causadas conforme a la disminución ordenada por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá [min. 7:20 a 41:12 del audio respectivo], circunstancia que, al margen de reprochable, no puede tener acogida para desvirtuar la capacidad de la demandada frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijas, pues aun cuando el inciso 9° del estatuto de la infancia y la adolescencia contempla una consecuencia de carácter procesal para la referida omisión - vale decir, que el deudor de los alimentos no pueda ser escuchado en la reclamación de dichas prerrogativas mientras no se allane a cumplir su obligación-, ello no implica otorgar sin más miramientos la custodia pretendida a favor del padre que la solicita, en tanto que para ello habrá de acreditarse la incapacidad o ausencia de las calidades requeridas para ostentarla por parte del progenitor demandado, algo que, por lo demás, también explica el porqué de la valoración detallada de cada uno de los argumentos formulados por el señor Gurrero a pesar del silencio de la señora Cerón frente a la demanda formulada en su contra -dada la extemporaneidad de su contestación-, lo que de suyo impone la improsperidad de ese planteamiento.

Pasando al tercer argumento presentado por el demandante, resulta fácil tener por acreditada la ocurrencia de esas omisiones a que alude la parte actora frente a la atención y el cuidado personal que respecto de las niñas adelantó su progenitora durante el tiempo en que la custodia era ejercida de forma compartida y alternada por ambos padres, pues de lo que dan cuenta los informes remitidos por la psicorientadora y la coordinadora de convivencia del Colegio Alvernia con destino a la Dirección Local de Educación de Suba y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón del ICBF es que, desde mediados de 2015 -fecha en que la demandada asumió nuevamente su cuidado tras haberse recuperado de un accidente de tránsito-, Ana Juliette y Dahlia Isabel venían presentando ‘cambios a nivel académico, comportamental y emocional’ asociados al periodo en que cada uno de los padres ostentaba su tenencia y cuidado, señalando que los meses en que se hallaban bajo la

custodia de su progenitora presentaban un reiterado incumplimiento de los horarios, el porte de sus uniformes y la presentación de actividades académicas, así como un evidente descuido de su apariencia personal relacionado con la ausencia de rutinas y hábitos de higiene, deficiencia en su alimentación derivada del cuidado secundario que adelantaban sus hermanos mayores cuando la señora María Rosa debía ausentarse por trabajo, sumado al sentimiento de tristeza y preocupación manifestado por las pequeñas por el conflicto presentado entre sus padres, así como el temor de ser reprendidas físicamente por su progenitora -algo que se analizará más adelante- [fls. 680 a 696 continuación cd. 1], atestaciones que fueron corroboradas por las niñas durante la valoración psicológica adelantada por el referido centro zonal como consecuencia de los informes remitidos por el colegio, señalando que cuando se encontraban al cuidado de la señora María Rosa eran sus hermanos quienes, en ocasiones, les ayudaban con la elaboración de sus trabajos y actividades académicas, además de suministrarles los alimentos y llevarlas a clase, por lo que, estando con su progenitora siempre ‘andaban corriendo’ y llegaban tarde al colegio [fls. 670 a 679 *ibidem*].

Ciertamente, dichas manifestaciones permiten evidenciar que la demandada no sólo carecía de adecuado sistema de pautas y rutinas que facilitara a sus hijas el cumplimiento de sus deberes académicos y estudiantiles, sino que tampoco disponía del tiempo suficiente para atenderlas de manera que sus derechos estuviesen plenamente garantizados, en tanto que su red familiar de apoyo estaba compuesta por sus hijos adolescentes que también debían velar por sus propias necesidades y requerimientos personales, circunstancias, según dio cuenta el informe de seguimiento adelantado por el colegio, ‘afectaban considerablemente el estado emocional de las niñas, quienes se mostraban constantemente preocupadas y ansiosas’, por lo que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta la existencia de ese elemento a la hora de analizar en conjunto la capacidad e idoneidad de la progenitora para el ejercicio de la custodia, cuanto más si, en contraposición a ello, el señor Guerrero les venía proporcionando el cuidado y la atención requeridos mediante la implementación de hábitos y rutinas adecuados para su ciclo de vida, acompañamiento en el desarrollo de las actividades académicas y de ocio, preparación de alimentos y, en general, la satisfacción plena de sus necesidades en torno a una relación de amor y respeto, algo de lo que también dieron cuenta los referidos informes y valoraciones psicológicas realizadas por las directivas del colegio y la defensoría de familia de Fontibón, destacando la cercanía y el estrecho vínculo que existe entre el progenitor y sus hijas, lo que de suyo implica considerar ese cúmulo de factores a efectos de determinar cuál de los padres habrá de ostentar de manera exclusiva la custodia de Ana

Juliette y Dahlia Isabel, en tanto que el modelo inicial de custodia compartida se describió como inadecuado para su desarrollo armónico e integral.

Ahora, en lo que se refiere al cuarto planteamiento formulado por el demandante, también existen suficientes elementos de juicio para dar en la veracidad de esas agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas las hermanas Guerrero Cerón por cuenta de su progenitora, circunstancia que torna imperiosa la aplicación de la regla prevista jurisprudencialmente para esa tipología de situaciones, con arreglo a la cual “[l]a definición de los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas” víctimas de violencia, pues aunque el Estado, la sociedad y la familia deben velar por su desarrollo armónico e integral, no es menos cierto que, tratándose de una decisión relacionada con su custodia y régimen de visitas en el marco de la violencia intrafamiliar, ese desarrollo integral “*debe ser analizado de manera aún más cuidadosa*”, pues lo que han concluido los autores en la materia es que “*crecer en un ambiente de violencia puede generar los mismos daños psicológicos que aquellos que se generan por el maltrato directo*”, razón por la que las autoridades e instituciones deben apartarse de conceptos estereotipados y discriminatorios en los que prevalezca la protección de la unidad familiar o los derechos de uno de los progenitores por encima de la realidad de la situación familiar -desestimando la violencia en aras de restablecer la relación filial y minimizando sus consecuencias en contravía de las garantías de la víctima-, antes bien, deberá tenerse en cuenta la existencia de ese contexto de violencia intrafamiliar para que el ejercicio de esas prerrogativas no ponga en peligro la seguridad e integridad de la víctima -atendiendo el tipo de violencia, la voluntad del niño involucrado y la implementación de un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo-, además de adoptar un enfoque de género y no ‘familista’ en el que la decisión esté fundamentada en el interés superior y la garantía de los derechos fundamentales de los hijos (Sent. T-462/18).

Aquí, lo que muestran los autos es que desde el mismo momento en que la señora María Rosa decidió reanudar los términos del acuerdo de custodia compartida aprobado el 14 de julio de 2011 por el Juzgado de Familia de Bogotá ha venido incurriendo en una serie de actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de sus hijas, circunstancias que han dado lugar a la intervención de la autoridad administrativa a través de las medidas correspondientes; en efecto, el 11 de septiembre de 2015 -tan sólo dos meses después de haber restablecido la tenencia alternada de las niñas- la demandada protagonizó una persecución en su motocicleta al vehículo en el que se

movilizaba el señor Guerrero junto a sus hijas, generando un pequeño choque y un altercado en el tuvieron que mediar los agentes de Policía para que dejara ir a las pequeñas a la visita con su progenitor, agresión por la que el 6 de octubre siguiente les fue otorgada una medida de protección definitiva por parte de la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón [fls. 341 a 351 cd. principal], decisión que fue confirmada por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad en proveído de 29 de julio de 2016 [fls. 253 a 261 cd. 1 demanda acumulada]; la cuestión es que, como la progenitora continuó ejerciendo todo tipo de maltrato en contra de sus hijas, el 5 de octubre de esa misma anualidad la referida autoridad administrativa decidió adoptar una ‘medida de urgencia’ consistente en otorgar la custodia provisional de aquellas a favor del aquí demandante, ello tras acreditar que habían sido golpeadas e insultadas por la señora Cerón al enterarse que las niñas manifestaron su deseo de permanecer bajo el cuidado exclusivo de su progenitor -tan es así que Dahlia Isabel recibió una incapacidad medico legal de 5 días por cuenta de las lesiones causadas- [fls. 701 a 710 continuación cd. principal], agresiones que también se habían presentado en noviembre de 2015 y que fueron denunciadas ante el ICBF por las directivas del Colegio Alvernia, describiendo una situación similar en la que las niñas señalaron haber sido ‘arrastradas del cabello por el piso y golpeadas por su madre con un tacón’, además de insultarlas y ‘regañarlas por decir la verdad’ en las valoraciones psicológicas que les habían sido previamente practicadas [fls. 680 a 683 *ibidem*].

De cara a esos elementos de juicio y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para los casos de violencia intrafamiliar, el juzgado encuentra necesario acceder a la pretensión de la parte demandante frente al otorgamiento de la custodia y cuidado personal de sus hijas, pues si el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser “*protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” [protección que también se encuentra contemplada en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño de 1989], jamás podría este funcionario decantarse por acoger la posición de quien, mediante actos de violencia física, verbal y psicológica, no sólo dio lugar a que se asignara provisionalmente la custodia de sus hijas al progenitor como medida de emergencia ante las agresiones impartidas en su contra, sino que, desde hace más de 5 años y por causa de la referida medida, cortó por completo la comunicación con las niñas, generando un distanciamiento y la ruptura del vínculo materno filial que no puede ser ignorada para la resolución de este tipo de controversias, cuanto más porque, aun cuando en algunos de sus escritos manifestó que la comisaría ‘le prohibió

todo contacto' con Ana Juliette y Dahlia Isabel, lo cierto es que la decisión proferida el 6 de octubre de 2016 autoriza expresamente el ejercicio de las visitas por parte de la progenitora, supeditándolas, eso sí, a la manifestación de las niñas en ese sentido, por lo que ese abandono al que han sido sometidas se torna injustificable y desconocedor de esa protección especial reconocida a los niños tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que versan sobre la materia, lo que de suyo impone otorgar su custodia a favor del señor Guerrero, quien dispone de unas condiciones en las que las niñas pueden desarrollarse adecuadamente, pues no sólo tiene un horario laboral que le permite estar pendiente de ellas, sino que cuenta con una persona que realiza labores domésticas y le colabora con su cuidado de lunes a domingo, circunstancias que, sumadas a las rutinas y pautas establecidas para el desarrollo de las actividades académicas y aprovechamiento del tiempo libre, les permiten llevar un ritmo de vida tranquilo y construir un entorno feliz [como así lo manifestó el demandante en audiencia de 13 de noviembre de 2019, min. 7:20 a 41:12 del audio respectivo], algo de lo que no se tiene certeza respecto de la madre, quien, como ya se analizó en párrafos precedentes, no sólo carece de esa clase de lineamientos, sino que dejó perder el vínculo que existía entre ellas por cuenta de su voluntario alejamiento, por lo que, además de lo dicho, otorgar la custodia en cabeza de la señora María Rosa implicaría, quiérase o no, una variación radical de sus condiciones y el desarraigo de su entorno, de ahí que, en ese sentido, tampoco habría lugar a ello, sin perjuicio del régimen de visitas que habrá de establecerse a favor de ésta y de sus hijas a efectos de que puedan reconstruir la relación perdida, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Con algo adicional, teniendo en cuenta el último planteamiento expuesto por el demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia -en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el asunto de su custodia han dado en realizar las hermanas Guerrero Cerón a lo largo del presente trámite, pues si ambas han sido consistentes en declarar su intención de permanecer bajo la custodia y cuidado de su progenitor -incluso antes de que ésta le fuera otorgada de forma provisional por la autoridad administrativa-, su opinión adquiere particular importancia en la resolución del asunto, cuanto más si, de cara a su edad, ha de presumirse la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno; en efecto, de lo que da cuenta el expediente es que, en las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas durante la vigencia del acuerdo de

custodia compartida suscrito por sus progenitores, Ana Juliette y Dahlia Isabel manifestaron su deseo de vivir exclusivamente con su padre, refiriendo sentirse más cómodas y seguras que cuando se hallaban bajo el cuidado de la señora Cerón, atestaciones que confirmaron en agosto de 2017 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, añadiendo que a pesar del distanciamiento con su progenitora, les gusta más vivir con el señor Guerrero, quien ‘les ayuda con las tareas, las consiente y las quiere mucho’, reiterando su dicho en las entrevistas rendidas ante el juzgado el 13 de noviembre de 2019, donde señalaron que ‘les gustaría seguir viviendo con su papá, que con él podrían tener un buen futuro, así como mejores posibilidades de vida, alimentación y amor’, describiendo al demandante como un ‘buen padre’, pero no de los que ‘alcahuetea todo, sino de los que les hace creer que pueden hacer todo lo que se propongan’, por lo que ‘se sienten felices con él’, relato que finalizaron advirtiendo que prefieren no volver a tener contacto con su progenitora, recordando con tristeza que el día en que su custodia fue entregada provisionalmente a su padre, ella les dijo que ‘no le hablaran, no la visitaran y que no las quería volver a ver’, manifestaciones que ‘se les quedaron grabadas de forma permanente’; declaraciones que, a juicio de este funcionario, ratifican eso que se venía exponiendo en párrafos precedentes al abordar el distanciamiento de la relación maternofilial, algo que, si bien no implica favorecer la ruptura de ese vínculo -pues éste podría recuperarse si es que ellas así lo desean-, impone el acogimiento de esa intención y deseo inequívoco de permanecer bajo el cuidado de su padre, por lo que así ha de declararse.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la idoneidad del señor Javier Guerrero Díaz frente al cuidado y protección de sus hijas, le será otorgada la custodia exclusiva de Ana Juliette y Dahlia Isabel Guerrero Cerón, quienes manifestaron de forma clara e inequívoca su intención de permanecer al lado de su padre, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tienen derecho a mantener con su progenitora, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas a favor de la señora María Rosa Cerón Gil. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias a cargo de los progenitores se encuentran reguladas en los acuerdos conciliatorios aprobados el 7 de mayo de 2010 por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá y el 14 de julio de 2011 por el Juzgado 10° de Familia de esta ciudad, así como en el acuerdo parcial suscrito por las partes el 28 de agosto de 2015 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón del ICBF, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre ese tópico.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de las NNA Ana Juliette y Dahlia Isabel Guerrero Cerón a su progenitor, señor Javier Guerrero Díaz, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

2. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor de la progenitora de la siguiente manera:

**a) Visitas ordinarias:** La señora María Rosa Cerón Gil podrá compartir con sus hijas un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolas y entregándolas en el domicilio paterno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión de las niñas, pudieran acordar los progenitores de cara al distanciamiento físico y emocional que hasta el momento se ha venido prolongando entre madre e hijas;

**b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así: **(i) Vacaciones de Semana Santa:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto a la madre se refiere, deberá recoger a las NNA desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa; **(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2022 con el progenitor, y la otra mitad, con la madre; **(iii) Vacaciones de receso escolar:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto a la madre se refiere, deberá recoger a las NNA desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y **(iv) Vacaciones de fin de año:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2021 con el progenitor [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con la madre

[que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente].  
Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de las NNA y, en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa paterna;

**c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños de las NNA será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

3. No imponer condena en costas a las partes.

4. Ordenar la expedición de copias autenticadas de la presente acta, y la reproducción del CD, a costa de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 c.g.p.

5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00644 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e2d3fe49dcdfe91fc03403f4c615d7913e93d75f86ec0572f5e5001a57f8b**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**  
(Partición adicional)

Revisado nuevamente el expediente a propósito de las gestiones de notificación a los herederos Luz Yolanda, María Antonia, Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez, es evidente que ellas no han culminado conforme a las reglas que gobiernan la materia. En efecto, si bien fueron allegadas las constancias de la citación que se le hizo a los interesados [señor Carreño Velásquez] y la prueba de entrega el 16 de febrero de 2021, que no se puede tener como certificación de entrega por la empresa de correo donde se indique “*con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”, lo cierto es que al plenario no fue allegada prueba alguna de la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección (c.g.p., art. 292, inc. 4º), junto con el auto que dispuso su traslado (inc. 2º, *ib.*), por lo que, se itera, no puede tenerse como surtido tal diligenciamiento. Tener por cumplido ese acto procesal, implicaría una posible vulneración a los derechos que le asisten a los herederos, entre ellos, el debido proceso y de defensa.

Tampoco puede reconocerse efecto procesal a la notificación surtida a través de la llamada telefónica que efectuó la abogada al abonado 310-2111584 de la señora Luz Yolanda, y de la cual allega audio, en tanto que dicha práctica no se encuentra autorizada. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación por aviso, o aporte con merito probatorio aquella enviada el pasado 16 de febrero integrado (copia del aviso, copia del auto debidamente cotejados y sellados, y la constancia de haber sido entregado el aviso a la dirección de notificación).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ed9a7e4e69d9ff411170c0536c41fc672157d26667ceb8b7940d1c809bb37**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00515 00**

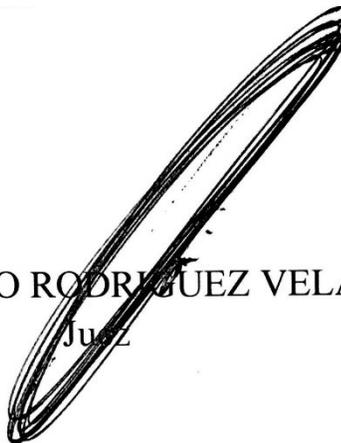
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta dada por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional de Colombia, respecto del depósito judicial 400100008166351, por valor de \$1'397.014. Por tanto, se ordena a Secretaría elaborar la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del pasado 9 de noviembre.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00515 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd313da41c0ec56dbfdfeabb2c93bfa88f6ea097c2b44fc14c2a49a1a7dc**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

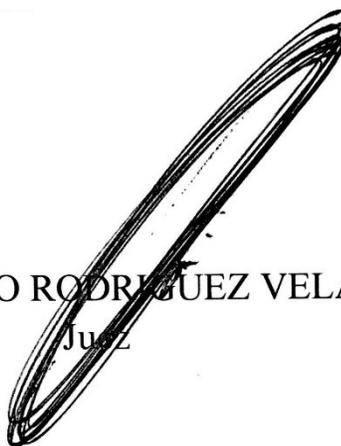
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2007 00434 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Fredy Cantor Marín para actuar como apoderado judicial de Franklin Mauricio Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., se entiende por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2007 00434 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5c9edace47a6fd6e6bc54de5f57c4a4d36701e06ecd518c94b07b7c31cde8b52**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

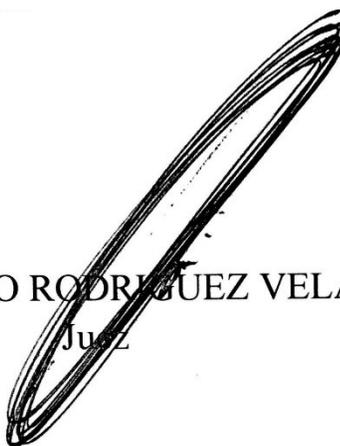
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá con el objeto de que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **35c14635992da513d132594f4d538dcfb02f145c2ebc34926b0f5a75e5d9d0c3**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

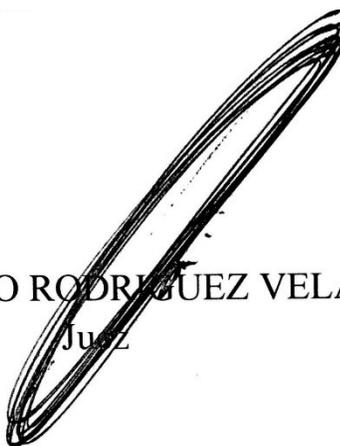
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá con el objeto de que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **35c14635992da513d132594f4d538dcfb02f145c2ebc34926b0f5a75e5d9d0c3**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00942 00**

En atención a la solicitud de terminación del proceso [ejecutivo de alimentos] elevada por el apoderado judicial del señor Javier Moronyy Castillo Castillo [demandado], y coadyuvada por la señora Ana Isabel Godoy Parra, ha de advertirse, primero, que el proceso que aquí cursó fue el de fijación de alimentos en favor de Christian Camilo Castillo Godoy, que culminó con acuerdo de partes, cuya aprobación del juzgado de 19 de febrero de 2001. Al margen de lo anterior, y examinado el registro civil de nacimiento de Christian Camilo [nacido el 1º de noviembre de 1990], visible a folio 3 del expediente digital, debe advertirse que, en la hora actual, cuenta con 31 años de edad, circunstancia que implica que no puede ser representado por su progenitora, y menos aún coadyuvar la terminación del proceso. Por tanto, se deniega tal pedimento.

No obstante, se plantea que la solicitud de terminación del proceso de la referencia [alimentos], debe ser presentada por el señor Castillo Castillo y su hijo Christian Camilo Castillo Godoy.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 00942 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d8343998c5f42e72330a0dd1cce4027d0c72f1b03f852aa0fa74b918ec2d4**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 22 de noviembre de 2021 – comunicado mediante correo electrónico de 24 de noviembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor Harold Ismot Galindo Murillo y ordenó impartirle trámite a la solicitud de exoneración cuota alimentaria formulada por éste respecto de sus hijos mayores de edad.

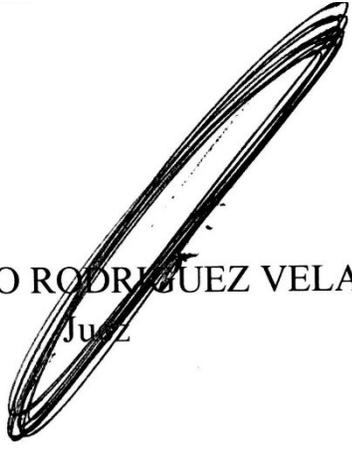
Como consecuencia de lo anterior y con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del estatuto procesal civil, se dispone:

1. Admitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por Harold Ismot Galindo Murillo contra Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. de la referida codificación procesal.
3. Notificar personalmente a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss. de la referida codificación, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b12c59f56b16730488b121dd90466c4d0f6cfc97563ab70fe49a942c1fe7e**

Documento generado en 01/12/2021 05:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>